



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00129
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Demandante	LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA.
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se comprueba que el señor LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA, a través de apoderado judicial, ha presentado acción de cumplimiento, reglamentada en la Ley 393 de 1997, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

En el caso objeto de estudio, la parte actora solicita que se ordene a la accionada:

1. *“Se acojan las tesis aquí expuestas.*
2. *Cumplir con la obligación legal establecida en la Resolución No. 20223040044765 del 02 de agosto de 2022, por el cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de la resolución 3282 de 2019, expedidas por el Ministerio de Transporte.*
3. *Cumplir con la obligación de requerir al RUNT para que proceda a desanotar la medida de la omisión del registro inicial de matrícula del cupo del vehículo de placas UYW-024, para que así mi cliente proceda a realizar el traspaso a persona indeterminada a su nombre.*
4. *CONCEDER la presente acción de cumplimiento a favor del señor LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.297.523 de Bogotá como interesado, poseedor de buena fe del vehículo de placas UYW-024, de conformidad con lo expuesto.*
5. *ORDENAR a la MINISTERIO DE TRANSPORTE el cumplimiento del deber consagrado en la Resolución No. 20223040044765 del 02 de agosto de 2022, por el cual se modifica el artículo 7 y se prorroga la vigencia de la resolución 3282 de 2019, expedidas por el Ministerio de Transporte.*
6. *En consecuencia, de lo anterior, se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en dichas normas, y se proceda a efectuar el traspaso a persona Indeterminada del vehículo de placas UYW-024, Marca FRIEHTGLINER, Clase Tractocamión, Servicio Público, Color Blanco, Modelo 2007 a nombre de mi cliente.*
7. *En consecuencia ordenar a el grupo de reposiciones del Ministerio de Transporte recibir o colocarse en disposición para para que me indique cuales son los requisitos para que una vez el vehículo este a nombre de mi cliente, normalizar el cupo del vehículo de placas UYW-024, ya que mi cliente se compromete a legalizar el cupo del vehículo en mención.*
8. *Finalmente ordenar todas las medidas necesarias tendientes ha obtener el cumplimiento solicitado.”¹*

Pues bien, en virtud del artículo 1° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene por objeto: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”.

¹ Ver folio 10 – 11 del escrito de cumplimiento.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, de acuerdo con el texto del artículo 8 inciso 2° de la Ley 393 de 1997, para que proceda la acción de cumplimiento es necesaria la constitución de renuencia. El citado artículo señala lo siguiente:

*“Artículo 8. (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente** haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento **o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Frente a los alcances de esta norma, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”², así mismo, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.³

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.⁴

En concordancia con lo anterior, conforme al numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.”

Analizado íntegramente el expediente, no se observa que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad, tal como lo exige la norma en comento, por cuanto, como pruebas aportadas se tienen: (i) certificación CE20228503007 del 13 de julio de 2022 expedida por la secretaría distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla⁵, (ii) copia de cédula de ciudadanía del actor⁶, (iii) comunicación, sin número de oficio, del 30 de agosto de 2022 por la cual la Secretaría de Tránsito de Barranquilla extiende respuesta a derecho de petición⁷, (iv) Oficio 20234000323791 del 29 de marzo de 2023 del Ministerio de Transporte⁸, (v) comunicación de devolución de trámite 194030137 del 22 de agosto de 2022 expedido por el RUNT⁹, (vi) recibo de caja No. 2559067 del 16 de agosto de 2022 que acredita el pago de impuestos del vehículo de placas UYW024¹⁰, (vii) recibo de caja No. 2561147 del 19 de agosto de 2022¹¹, (viii) comprobante único de pago y liquidación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (27 de septiembre de 2018). Radicado 68001-23-33-00-2018-00589-01. (C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio).

⁵ Ver folio 15 del escrito de demanda.

⁶ Ver folio 16 del escrito de demanda.

⁷ Ver folio 17 del escrito de demanda.

⁸ Ver folio 18 – 22 del escrito de demanda.

⁹ Ver folio 23 – 26 del escrito de demanda.

¹⁰ Ver folio 27 del escrito de demanda.

¹¹ Ver folio 27 del escrito de demanda.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

No. 600000000073212164 del 19 de agosto de 2022¹², (ix) solicitud de traspaso ante el Ministerio de Transporte del vehículo de placas UYW024 del 4 de agosto de 2022¹³, (x) Oficio Quilla-22-297992 del 21 de diciembre de 2022 de la Secretaria de Tránsito Distrital¹⁴, (xi) memorial de ratificación de trámite suscrito por el actor el 20 de diciembre de 2022¹⁵.

Como se detalló, de ninguno de los documentos aportados puede predicarse que el actor haya constituido en renuencia a la entidad demandada, ya que se tratan de copias de las respuestas otorgadas por las autoridades de tránsito, frente a las actuaciones adelantadas por el actor para el traspaso a persona indeterminada del vehículo de placas UYW024 a su favor.

En consecuencia, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, al no comprobar la parte accionante haber exigido a la demandada el cumplimiento de un deber legal o administrativo, se colige que en el caso sub-examine el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no ha sido superado, dado que, como quedó expuesto en los párrafos precedentes, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio del derecho de petición, ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución en renuencia por parte del actor.

Aclarado lo anterior, es dable mencionar que por disposición del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la no acreditación del requisito de procedibilidad de la renuencia, conlleva al rechazo de la demanda. La norma señala lo siguiente:

*“Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”*

En virtud de lo expuesto en la normatividad transcrita y la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, y ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia ejercida por quien interpone la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; en tal sentido el Despacho se abstendrá de darle trámite a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR que en este asunto no se ha producido la constitución de renuencia dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor **LUIS ALBERTO CUBILLOS SUTA**, a través de apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 66 DE HOY 8 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹² Ver folio 28 del escrito de demanda.

¹³ Ver folio 29 – 31 del escrito de demanda.

¹⁴ Ver folio 32 – 33 del escrito de demanda.

¹⁵ Ver folio 34 del escrito de demanda.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f6b84323a462459bf224d5ec3c5abc0f414167a9d5c5f195ceb1ee2ba411c**

Documento generado en 05/05/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>